

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y AGUADILLA
PANEL XI

El Pueblo de Puerto Rico

Recurrido

vs.

Tomás Vega Víctor

Peticionario

KLCE201501966

CERTIORARI

procedente del Tribunal Superior de Mayagüez

Sobre: Ley Núm. 12 Art. 3 (2 casos) Art. 182 C.P.

Crim. Núm.: I1VP201501821 al I1VP201501823

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de diciembre de 2015.

Comparece la Sociedad Para Asistencia Legal en representación del señor Tomás Vega Víctor (Sr. Vega Víctor) quien insta recurso de petición de *certiorari* en el cual solicita que revisemos una Resolución emitida y notificada el 13 de noviembre de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI). En su determinación, el Foro de Instancia declaró No Ha Lugar la moción de desestimación al amparo de la Regla 64(b) de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, presentada por el peticionario el 9 de noviembre de 2015.

Inconforme con ello, el 25 de noviembre de 2015 el Sr. Vega Víctor presentó una “Moción de Reconsideración a Desestimación”. El 30 de noviembre de 2015 y notificada ese día, el TPI declaró la misma No Ha Lugar.

Examinada la comparecencia de la parte peticionaria, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable, procedemos con la disposición del presente caso.

-I-

Por hechos alegadamente ocurridos el 20 de marzo de 2015 en Mayagüez, se presentaron tres denuncias en contra del Sr. Vega Víctor. Específicamente se le imputaron cargos por infringir los Arts. 3.C.1.a. (4to grado mitad inferior) y 3.C.1.c. (3er grado mitad inferior) de la Ley Núm. 43 de 28 de julio de 1994, 33 LPRA sec. 2168 (Ley Núm. 43), según enmendada por la Ley Núm. 12 de 20 de febrero de 2007 y por una infracción al Art. 182 del Código Penal de 2012 (apropiación ilegal agravada), 33 LPRA sec. 5252. (Véase: Ap. I, págs. 1-3).

El 9 de noviembre de 2015 el Sr. Vega Víctor presentó una moción de desestimación al amparo de la Regla 64(b) de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*. Mediante su solicitud, arguyó que procedía la desestimación de los cargos por entender que el Foro estatal carecía de jurisdicción sobre la materia basado en que el delito imputado es campo ocupado por la Ley de Derechos de Autor Federal. (Véase: Ap. II, págs. 4-7). Así las cosas, el 13 de noviembre de 2015 el Foro recurrido emitió y notificó una Resolución en la que declaró No Ha Lugar la referida moción. (Véase: Ap. III, págs. 8-14).

El 25 de noviembre de 2015 el Sr. Vega Víctor presentó una “Moción de Reconsideración a Desestimación”. (Véase: Ap. VI, págs. 23-28). El 30 de noviembre de 2015 el TPI declaró la mismo No Ha Lugar. (Véase: Ap. VII, pág. 29).

No conteste con lo resuelto por el TPI, el 10 de diciembre de 2015 el Sr. Vega Víctor compareció ante este Tribunal mediante la

presente petición de *certiorari* y en lo pertinente esbozó el siguiente señalamiento de error:

Erró el Honorable TPI al denegar la desestimación de las denuncias relacionadas a la Ley 43 de 1994, según enmendada por la Ley 12 de 2007, cuando claramente, el campo está ocupado por el Copyright Act, supra, por lo que el Tribunal carece de jurisdicción para procesar al peticionario, en clara violación al debido proceso de ley.

A su vez, el peticionario acompañó el presente recurso con una “Moción de Paralización y en Auxilio de Jurisdicción”.

-II-

-A-

La doctrina de campo ocupado surge de la Cláusula de Supremacía de la Constitución de los Estados Unidos, la cual establece que la ley federal tendrá supremacía sobre las leyes estatales cuando la primera no pueda coexistir con un estatuto estatal. *S.L.G. v. S.L.G.*, 150 DPR 171, a las págs. 181-182 (2000). De esta manera el Congreso podrá determinar que no habrá lugar para una legislación estatal por estar el campo ocupado cuando al aprobar una legislación éste lo disponga expresamente, o cuando la ley estatal incida de forma sustancial sobre la política pública que establezca el Congreso a través de una legislación. *Vega v. Soto*, 164 DPR 113, a la pág. 120 (2005). Asimismo se ha establecido que el campo ocupado ocurre cuando el Congreso, al regular un área concreta, lo realiza de una forma tan abarcadora que no hay duda que la intención federal fue reglamentar la totalidad del área, en cuyo caso no hay cabida para alguna legislación estatal. *Rodríguez v. Overseas Military*, 160 DPR 270, a la pág. 282 (2003).

Es preciso indicar que en ausencia de una prohibición expresa en la ley federal, la legislación estatal que complementa la

ley federal es válida cuando la primera no esté sustancialmente en conflicto con la segunda. *S.L.G. v. S.L.G.*, *supra*, a la pág. 182.

-B-

En Puerto Rico, la Ley de Derechos de Autor Federal, 17 USC secs. 101 *et seq.*, ocupa el campo solo en cuanto a los derechos patrimoniales de autor respecta. *Pancorbo v. Wometco de P.R., Inc.*, 115 DPR 495, a la pág. 502 (1984). Así está establecido en el Art. 301 de la ley federal el cual, en lo pertinente, dispone de la siguiente manera:

-
- (a) *On and after January 1, 1978, all legal or equitable rights that are equivalent to any of the exclusive rights within the general scope of copyright as specified by section 106 in works of authorship that are fixed in a tangible medium of expression and come within the subject matter of copyright as specified by sections 102 and 103, whether created before or after that date and whether published or unpublished, are governed exclusively by this title. Thereafter, no person is entitled to any such right or equivalent right in any such work under the common law or statutes of any State.*
 - (b) *Nothing in this title annuls or limits any rights or remedies under the common law or statutes of any State with respect to—*
 - (1) *subject matter that does not come within the subject matter of copyright as specified by sections 102 and 103, including works of authorship not fixed in any tangible medium of expression; or*
 - (2) *any cause of action arising from undertakings commenced before January 1, 1978;*
 - (3) *activities violating legal or equitable rights that are not equivalent to any of the exclusive rights within the general scope of copyright as specified by section 106; or*
 - (4) *State and local landmarks, historic preservation, zoning, or building codes, relating to architectural works protected under section 102(a)(8).*
-

Surge de las anteriores disposiciones que esta ley federal aplicará exclusivamente sobre los derechos legales o en equidad equivalentes a derechos exclusivos dentro del ámbito general del derecho de autor, conforme lo establece el Art. 106 de la

mencionada ley federal. *Pancorbo v. Wometco de P.R., Inc., supra*, a la pág. 499. Particularmente, el Art. 106 dispone lo siguiente:

.

Subject to sections 107 through 122, the owner of copyright under this title has the exclusive rights to do and to authorize any of the following:

(1) to reproduce the copyrighted work in copies or phonorecords;

(2) to prepare derivative works based upon the copyrighted work;

(3) to distribute copies or phonorecords of the copyrighted work to the public by sale or other transfer of ownership, or by rental, lease, or lending;

(4) in the case of literary, musical, dramatic, and choreographic works, pantomimes, and motion pictures and other audiovisual works, to perform the copyrighted work publicly;

(5) in the case of literary, musical, dramatic, and choreographic works, pantomimes, and pictorial, graphic, or sculptural works, including the individual images of a motion picture or other audiovisual work, to display the copyrighted work publicly; and

(6) in the case of sound recordings, to perform the copyrighted work publicly by means of a digital audio transmission.

.

-C-

La Ley Núm. 43, *supra*, fue creada con el propósito de prohibir la reproducción, transferencia, copia, impreso, rotulación, publicidad y venta, sin la autorización del dueño, de grabaciones de actuaciones en vivo y de grabaciones que no estén rotuladas con el verdadero nombre y dirección del fabricante con el fin de distribuir las y obtener ganancias. Según surge de la exposición de motivos, su creación obedeció a que la expansión de la tecnología de la grabación facilitaba a terceros a beneficiarse ilegalmente del trabajo de los artistas. Siendo ello así, el legislador creó esta ley con miras a que pudiera servir de disuasivo a aquellos que obtenían algún beneficio pecuniario de sus actuaciones ilícitas.

En relación a los delitos imputados al Sr. Vega Víctor, el Art. 4 de la Ley Núm. 43, *supra*, dispone las penas a cumplirse por

infringir la referida ley. Específicamente, en el inciso C, en lo pertinente, establece lo siguiente:

(C) Toda persona que a sabiendas, maliciosa y fraudulentamente:

(1) Promocione, ofrezca a la venta, venda, alquile o transporte, o induzca a que se venda, revenda, alquile o transporte, o posea una grabación para devengar ganancias económicas personales o beneficio comercial, cuando la cubierta, caja, etiqueta o envoltura de la grabación no revele claramente en un lugar prominente el verdadero nombre y dirección del fabricante, será imputada de delito grave y convicta que fuere será sancionada con:

(a) delito grave de cuarto grado en su mitad inferior, si el delito envuelve menos de cien (100) grabaciones de sonido hechas sin autorización del dueño o menos de siete (7) grabaciones audiovisuales sin autorización del dueño en cualquier período de tiempo; o :

(b) [...]

(c) delito grave de tercer grado en su mitad inferior:

(i) Si el delito envuelve por lo menos mil (1,000) grabaciones de sonido hechas sin autorización, o por lo menos sesenta y cinco (65) grabaciones audiovisuales hechas sin autorización durante un período de ciento ochenta (180) días.

-D-

Las determinaciones emitidas por un tribunal no serán alteradas en revisión apelativa, a menos que se demuestre exceso de discreción por parte del juzgador. *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585, a las págs. 593-594 (2012). Este Foro no interviene con el ejercicio de la discreción de los Tribunales de Instancia a menos que sea demostrado que hubo un claro abuso, se erró en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal, o nuestra intervención en esta etapa evitará un perjuicio sustancial. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, a la pág. 745 (1986). Al juzgador es a quien se le ha delegado el deber de discernir y dirimir las controversias expresadas; sólo se descartará

el criterio de éste cuando sus disposiciones se aparten de la realidad, en fin sus determinaciones merecen gran respeto y deferencia.

Cónsono con lo anterior, el auto de *certiorari* es un recurso discrecional mediante el cual se revisa y corrige un error cometido por un tribunal de menor jerarquía. *García v. Padró*, 165 DPR 324, a las págs. 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, a las págs. 90-92 (2001). Para poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Se ha reiterado como principio jurisprudencial que toda determinación judicial goza de una presunción legal de corrección. *Pueblo v. Marcano Parrilla*, 152 DPR 557, a la pág. 570 (2000);

Torres Rosario v. Alcaide, 133 DPR 707, a la pág. 721 (1993);
Pueblo v. Rodríguez Aponte, 116 DPR 653, a la pág. 664 (1985).

-III-

Luego de analizar la totalidad del expediente sometido y a la luz de la normativa previamente citada, concluimos que la parte peticionaria no ha rebatido la presunción de corrección que posee la disposición judicial recurrida; además, no está manifestado criterio alguno de los establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

El Foro primario, tras un análisis comparativo de la Ley Núm. 43, *supra*, y la Ley de Derechos de Autor Federal, razonablemente concluyó que no existía impedimento legal alguno que no permitiera la coexistencia de ambas leyes. A tenor con lo anterior, concluyó que el fin último de la referida ley estatal es penalizar la práctica de la reproducción, transferencia, copia, impresión, rotulación, publicación y venta sin la previa autorización del dueño de grabaciones de sonido **que no estuvieran rotuladas apropiadamente**, mientras que la Ley de Derechos de Autor Federal lo que prohíbe es que se efectúe una reproducción ilegal de un material artístico o un duplicado del mismo y con ello se obtenga una ganancia.

Nótese que en el caso ante nuestra consideración al Sr. Vega Víctor se le está imputando haber **distribuido grabaciones de sonido sin autorización del dueño cuya cubierta, caja, etiqueta o envoltura no revelaba claramente el verdadero nombre y dirección del creador**. Siendo ello así, lo resuelto por el Foro recurrido es cónsono con la Cláusula de Supremacía de la Constitución Federal y la jurisprudencia interpretativa del campo ocupado, en cuanto a que en ausencia de una prohibición expresa de la ley federal contra una local, la ley estatal es válida siempre y

cuando la primera no esté sustancialmente en conflicto con la segunda. *S.L.G. v. S.L.G., supra*, a la pág. 182. De manera que en el presente caso, la legislación estatal puede complementar la ley federal.

Así pues, no encontramos exceso de discreción ni arbitrariedad por parte del TPI en su determinación. Además, no surge de la petición presentada que el Tribunal de Instancia haya actuado contrario a derecho o en violación al debido proceso de ley; nos corresponde abstenernos de intervenir con el dictamen del Foro recurrido el cual dispone adecuadamente de los asuntos. Procede la denegatoria de la petición ante nuestra consideración.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se declara **No Ha Lugar** la “Moción de Paralización y en Auxilio de Jurisdicción” presentada el 10 de diciembre de 2015 por el señor Tomás Vega Víctor.

A su vez, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado por la parte peticionaria. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

Notifíquese de inmediato vía fax, teléfono y/o email, y por correo ordinario.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones